

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1155/1960, d. 15 de junio, por el que se crea una Comisión Liquidadora de los Servicios y Bienes de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.

En cumplimiento de las directrices de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, así como de las disposiciones del Decreto de veinte de mayo último sobre integración y refundición en la Dirección General de Arquitectura, de la de Economía y Técnica de la Construcción, se estima conveniente autorizar la constitución de una Comisión Liquidadora de los Servicios que se han suprimido y de los medios que tenían a su cargo, teniendo en cuenta la profunda modificación de las necesidades que se habían de satisfacer con urgencia por los Servicios de Regiones Devastadas y, posteriormente el Servicio Nacional de Construcciones.

De otra parte, la normalización del régimen de las construcciones públicas, por las condiciones actuales del mercado de materiales y de las garantías que pueden ofrecer en su colaboración las empresas privadas, mediante subasta o concurso, en la ejecución de obras comprendidas en el ámbito de competencia de la citada Dirección General, aconsejan un nuevo sistema de ejecución de los trabajos descargándose a la gestión pública de una serie de actuaciones de difícil y delicada realización, con evidente economía de personal y de instalaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el Ministerio de la Vivienda se constituirá una Comisión Liquidadora de los Servicios que integran la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, y el Servicio Nacional de Construcciones, a cuya Comisión se encomienda también el estudio y propuesta al Ministro del Departamento, de la organización, funciones y régimen de la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, así como el sistema y normas para la ejecución de obras comprendidas en el ámbito de los Organismos suprimidos, conforme a las disposiciones del Decreto de veinte de mayo último.

Artículo segundo.—La Comisión que se crea en el artículo anterior se integrará por los siguientes miembros:

El Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción, que actuará de Presidente.

El Secretario general técnico del Ministerio.

El Subdirector general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

El Secretario general del Instituto Nacional de la Vivienda.

El Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio de la Vivienda.

El Jefe de la Sección de Contabilidad del Departamento; y

El titular de la Secretaría General de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, que actuará de Secretario.

Artículo tercero.—En el cumplimiento de sus funciones con sujeción a las respectivas disposiciones de aplicación, se otorgan a la Comisión Liquidadora las facultades necesarias, en especial, para la realización, en cuanto proceda, del patrimonio de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas y del Servicio Nacional de Construcciones, cobro de créditos y ejercicio de las acciones procedentes para su efectividad, abono de sueldos, jornales, indemnizaciones y cuantas otras obligaciones procedan respecto del personal al servicio de los Organismos citados y de terceras personas por trabajos, obras y suministros que hubieran realizado, a los Servicios que se liquidan.

Los pagos que se enuncian en el párrafo anterior se realizarán con cargo a la «Cuenta de Liquidación de los extinguidos Dirección General de Regiones Devastadas y Servicio Nacional de Construcciones», cuyo activo se formará por los ingresos que se obtengan en la realización de los bienes, derechos y demás acciones correspondientes a los citados Organismos.

Los gastos que se originen por la actuación de la Comisión serán atendidos con cargo al diez por ciento autorizado en concepto de gastos generales de gestión sobre las certificaciones de obras realizadas y cuentas por gestión directa.

Artículo cuarto.—El saldo que resulte, una vez satisfechas las obligaciones reconocidas o que procedan como consecuencia de cuanto se dispone en el presente Decreto se ingresará en el Tesoro por el concepto «Reintegros de ejercicios cerrados en época corriente» a la liquidación de la Comisión o periódicamente teniendo en cuenta las disponibilidades de tesorería.

Artículo quinto.—Los bienes y derechos inscritos a nombre de la extinguida Dirección General de Regiones Devastadas se entenderá asignados al Ministerio de la Vivienda (Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción), al que se autoriza, conforme al particular régimen de aquéllos, para acordar su transferencia de titularidad, realización, afectación o destino más conveniente al interés público.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan facultados para adoptar las disposiciones y medidas que aconsejen la mejor ejecución de cuanto se establece en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en particular se entenderán modificados conforme a lo establecido en los artículos anteriores los Decretos de cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y once de abril y doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de junio de 1960 por la que se dictan normas para la concesión de gratificaciones al personal de los Centros oficiales de Formación Profesional Industrial por acumulación de asignaturas y servicios extraordinarios.

Ilustrísimo señor:

Consignado en el vigente Presupuesto de gastos del Departamento un crédito para gratificar al personal de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, por los servicios extraordinarios prestados sobre el horario máximo establecido por razón de su función y según los respectivos planes de estudios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las gratificaciones que por acumulación de asignaturas o extensión de clase reconoce la Orden de 27 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) al personal docente y de talleres de los Centros Oficiales de Formación Profesional Industrial, se concederán a partir de primero de enero del año actual, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado con el número de referencia 126.346 en el vigente Presupuesto de gastos del Departamento, por trimestres completos y vencidos y por cuartas partes de la cuantía anual fijada en cada caso, salvo que el horario extraordinario